CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00068-2026-2031-CD
RU 6957-CD
20 AGOSTO 2026 12:26 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA RECONOCER EL DERECHO DE TODA PERSONA A UN ESTADO DIGITAL MODERNO, EFICIENTE Y ACCESIBLE

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio del derecho de iniciativa de reforma constitucional que le confiere el artículo 206°, párrafo final, de la Constitución Política del Perú, y del derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; conforme a los artículos 8° y 25° literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley de reforma constitucional:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, RECONOCIENDO EL DERECHO DE TODA PERSONA A UN ESTADO DIGITAL MODERNO Y EFICIENTE

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto modificar el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, a fin de reconocer expresamente el derecho de toda persona a relacionarse digitalmente con el Estado y a acceder a servicios públicos digitales modernos, eficientes, interoperables, seguros y accesibles, elevando a rango constitucional el mandato de implementación del Gobierno Digital y la protección de los datos personales de los ciudadanos en dicho contexto.

Artículo 2. Modificación del artículo 14 de la Constitución Política del Perú
Modifícase el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 14.-*** *La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.*
>
> *Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.*
>
> ***El Estado norma y orienta la implementación del Gobierno Digital, la interoperabilidad y la transformación digital en la administración pública bajo criterios de eficiencia, transparencia y simplificación administrativa. Toda persona tiene el derecho de relacionarse***

digitalmente con el Estado y a la protección de sus datos personales, conforme a ley.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Vigencia y ausencia de iniciativa de gasto
La presente reforma constitucional no irroga gasto alguno al erario público, por lo que no contraviene la regla de iniciativa de gasto prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

La ley de reforma constitucional entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Adecuación normativa
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, adecua el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, y las demás disposiciones legales vinculadas a la transformación digital del Estado.

TERCERA. No afectación de derechos y garantías vigentes
La presente ley no deroga ni afecta las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales, gobierno digital, modernización del Estado, ni la facultad de las personas de relacionarse presencialmente con la administración pública cuando así lo requieran o cuando no cuenten con acceso efectivo a medios digitales.

Lima, agosto de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Perú cuenta con un gran avance en materia de gobierno digital. Según la 13.ª edición de la Encuesta de Gobierno Electrónico de las Naciones Unidas (2024), el Perú ocupa el puesto 58 de 193 economías evaluadas —categoría de "muy alto" desarrollo—, con un puntaje de 0.807 en el Índice de Desarrollo del Gobierno Electrónico (EGDI) y el quinto lugar en América Latina y el Caribe, por delante de México y Colombia[1].

Pese a este avance en los indicadores internacionales, el marco regulatorio peruano carece de respaldo constitucional, pues se sustenta exclusivamente en normas de rango infralegal— tales como el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital2; su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM[3]; los Decretos de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital[4], y N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital[5]; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado[6]; la Ley N° 27269, de Firmas y Certificados Digitales[7]; la Ley N° 27291, sobre manifestación de voluntad por medios electrónicos[8]; y la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales[9]— ninguna de estar normas alcanza rango constitucional, y tampoco reconocen como derecho subjetivo exigible, la facultad de toda persona de relacionarse digitalmente con el Estado.

Es por ello, que el desarrollo del gobierno digital cuenta con riesgo estructural, ya que un decreto legislativo, un decreto de urgencia o un decreto supremo se modifica, se suspende o se deroga por la sola voluntad del Poder Ejecutivo de

[1]Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales [DESA]. (2024). UN E-Government Survey 2024: Accelerating digital transformation for a sustainable future. https://desapublications.un.org/publications/un-e-government-survey-2024

[2]Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (2018).

[3]Presidencia del Consejo de Ministros. (2021). Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412, Ley de Gobierno Digital.

[4]Presidencia del Consejo de Ministros. (2020). Decreto de Urgencia N.° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

[5]Presidencia del Consejo de Ministros. (2020). Decreto de Urgencia N.° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital.

[6]Congreso de la República del Perú. (2002). Ley N.° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

[7]Congreso de la República del Perú. (2000). Ley N.° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

[8]Congreso de la República del Perú. (2000). Ley N.° 27291, Ley que modifica el Código Civil permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la manifestación de voluntad y la utilización de la firma electrónica.

[9]Congreso de la República del Perú. (2011). Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

turno, o por una mayoría legislativa ordinaria; ninguno exige las garantías reforzadas propias de una reforma constitucional.

Al respecto, la experiencia comparada confirma que los procesos de transformación digital resultan particularmente vulnerables a los vaivenes de la gestión pública, donde un cambio de gobierno puede interrumpir plataformas, reasignar presupuestos o aplazar cronogramas enteros. Chile lo vivió de cerca con la gradualidad de su Ley N° 21.180 tuvo que postergarse hasta el 31 de diciembre de 2027 mediante la Ley N° 21.464[10].

Al respecto, la reforma propuesta preserva el desarrollo técnico alcanzado bajo el Decreto Legislativo 1412, dotándolo del rango jerárquico necesario para garantizar su permanencia. Convertir ese avance en política de Estado permanente responde a la misma lógica que, en su momento, llevó a constitucionalizar otros derechos de contenido prestacional frente al gobierno y al mercado —el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, o la protección del consumidor y del usuario[11].

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El fundamento constitucional de esta reforma no es nuevo; ya está presente, aunque disperso, en el propio texto de la Constitucion de 1993. El artículo 44 fija entre los deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, fundado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación[12].

A ello se suma el derecho de toda persona, reconocido en el artículo 2, inciso 5, a solicitar sin expresión de causa la información que requiera a cualquier entidad pública, y a recibirla dentro del plazo legal[13], derecho que, según precisó el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, posee una dimensión tanto individual como colectiva, en tanto presupuesto para el ejercicio de otras libertades fundamentales[14]. Y el inciso 6 del mismo artículo protege a la persona frente a los servicios informáticos —públicos o privados— que pudieran afectar su intimidad personal y familiar: fundamento directo de la protección de datos personales que esta reforma extiende, expresamente, al

[10]Ministerio de Secretaría General de la Presidencia (Chile). (2022). Ley N.° 21.464, que modifica la Ley N.° 21.180 de Transformación Digital del Estado, estableciendo una nueva gradualidad de implementación.

[11]Constitución Política del Perú (1993), artículo 2, inciso 22 (derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado); artículo 65 (protección del consumidor y usuario), como precedentes de constitucionalización de derechos de contenido prestacional.

[12]Constitución Política del Perú (1993), artículo 44.

[13]Constitución Política del Perú (1993), artículo 2, inciso 5.

[14]Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.° 1797-2002-HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, fundamentos jurídicos 10 y 11.

entorno del Gobierno Digital[15], y que el propio Tribunal, en el fundamento jurídico 3 de esa misma sentencia, denomina "derecho a la autodeterminación informativa" y diferencia expresamente del derecho a la intimidad reconocido en el inciso 7: mientras este protege la vida privada frente a intromisiones ilegítimas, aquel garantiza la facultad de la persona de controlar el registro, el uso y la revelación de los datos que le conciernen[16] —distinción pertinente para esta reforma, pues es sobre la autodeterminación informativa, y no sobre la intimidad en sentido estricto, que se proyecta la protección de datos personales en el entorno del Gobierno Digital que aquí se constitucionaliza.

El anclaje más próximo, sin embargo, está en el propio artículo 14, pues su segundo párrafo ya impone al Estado el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país y el uso de las tecnologías de la información y comunicación. Lo que hace esta propuesta de reforma constitucional es dar el paso siguiente: convertir ese deber de promoción en un derecho subjetivo correlativo de la persona.

La incorporación del derecho a la relación digital con el Estado en el artículo 14 de la Carta Magna atiende al principio de no regresividad de los derechos fundamentales de dimensión prestacional. Al tratarse de un servicio público esencial para el ejercicio de otros derechos —como la petición, el debido procedimiento administrativo y la autodeterminación informativa—, la norma cierra la brecha de indefensión ciudadana frente a la discrecionalidad o inacción de la administración pública.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa se presenta en el período parlamentario 2026-2031, correspondiente al primer Congreso bicameral de la etapa republicana reciente, instalado el 28 de julio de 2026 en aplicación de la Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú[17], reforma cuya vigencia, conforme a su propio texto, rige a partir de las elecciones generales de 2026. Este cambio institucional resulta relevante para la presente propuesta, en la medida en que el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 206 de la Constitución exige, desde la vigencia de dicha reforma, la aprobación por cada cámara del Congreso, extremo que se desarrolla en el acápite siguiente.

En cuanto a los antecedentes específicos sobre el objeto de la presente iniciativa, el Congreso de la República ha conocido, en períodos parlamentarios

[15]Constitución Política del Perú (1993), artículo 2, inciso 6.

[16]Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.° 1797-2002-HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, fundamento jurídico 3.

[17]Congreso de la República del Perú. (2024). Ley N.° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada el 20 de marzo de 2024 en el Diario Oficial El Peruano.

anteriores, propuestas orientadas a reconocer derechos digitales de rango constitucional, sin que ninguna de ellas haya abordado, en particular, el derecho de la persona a relacionarse digitalmente con el Estado. Así, el Proyecto de Ley N° 879/2021-CR, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, propuso modificar los artículos 2 y 14 de la Constitución para reconocer el acceso a internet como derecho fundamental[18]; en el mismo sentido, el Proyecto de Ley N° 3616/2022-CR, del Grupo Parlamentario Acción Popular, planteó una reforma constitucional que declara el acceso a internet como derecho fundamental[19]. Ambas iniciativas, centradas en la conectividad como condición de acceso, derivaron en la incorporación del artículo 14-A a la Constitución mediante la Ley N° 31878, que reconoce el derecho de acceso a internet libre, con especial énfasis en las zonas rurales y las comunidades campesinas y nativas[20].

Sin perjuicio de dicho avance, ninguna de las iniciativas legislativas revisadas propuso constitucionalizar el derecho de la persona a relacionarse digitalmente con el Estado ni el mandato de implementación del Gobierno Digital. La presente propuesta busca cubrir ese vacío, complementando —y sin superponerse con— el derecho de acceso a internet ya reconocido en el artículo 14-A de la Constitución.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

El tratamiento de la transformación digital del Estado en el ámbito internacional ofrece lecciones fundamentales sobre la rigidez y la estabilidad de los marcos regulatorios. En la región y en el ámbito europeo, diversos países han buscado normar la relación digital entre el ciudadano y la Administración Pública, aunque de manera uniforme lo han ejecutado mediante normas de jerarquía infraconstitucional o legislación ordinaria.[21]

En Europa, España reguló tempranamente esta materia en el artículo 14 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[22], reconociendo el derecho de las personas físicas a elegir relacionarse electrónicamente con la Administración, e imponiendo dicha obligación a las

[18]Congreso de la República del Perú. (2021). Proyecto de Ley N.° 879/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que garantiza el derecho de acceso a Internet, presentado el 1 de diciembre de 2021.

[19]Congreso de la República del Perú. (2022). Proyecto de Ley N.° 3616/2022-CR, Ley de Reforma Constitucional que declara el acceso a internet como derecho fundamental, presentado el 22 de noviembre de 2022.

[20]Congreso de la República del Perú. (2023). Ley N.° 31878, Ley que modifica el artículo 2 e incorpora el artículo 14-A a la Constitución Política del Perú, reconociendo el derecho de acceso a internet libre, publicada el 23 de setiembre de 2023.

[21]

[22]Jefatura del Estado (España). (2015). Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 14. Boletín Oficial del Estado.

personas jurídicas. En América Latina, Colombia dictó la Ley 2052 de 2020[23] y su reglamentación mediante el Decreto 620 de 2020[24] para institucionalizar los Servicios Ciudadanos Digitales; mientras que Brasil promulgó la Lei n.º 14.129/2021 (Lei do Governo Digital)[25], consagrando de forma explícita los derechos de los usuarios de la prestación digital de servicios públicos, garantizando en paralelo la atención presencial.

Por su parte, el caso de Chile resulta paradigmático para el análisis de la realidad peruana. Mediante la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado[26], el país vecino estableció el procedimiento administrativo electrónico, el expediente digital y el domicilio digital único. Sin embargo, la posterior expedición de la Ley N.° 21.464[27] —que tuvo que postergar el cronograma de implementación gradual hasta el 31 de diciembre de 2027— evidenció la fragilidad inherente a las reformas digitales asentadas únicamente en leyes de rango ordinario.

La revisión de estas experiencias demuestra que, si bien dichas naciones cuentan con marcos normativos consolidados, la opción de mantener la regulación en el nivel legal o reglamentario expone la política de digitalización estatal a constantes prórrogas, modificaciones por mayorías simples o reconfiguraciones unilaterales según los vaivenes de la gestión pública de turno. Ninguno de los casos revisados ha llevado, en consecuencia, el reconocimiento al rango constitucional; la propuesta peruana, al hacerlo, se situaría como precedente regional en la materia.

Para la realidad institucional del Perú, replicar el modelo comparado de regulación mediante ley ordinaria o norma reglamentaria resulta insuficiente e ineficaz. La administración pública peruana se ha caracterizado históricamente por una elevada discontinuidad en las políticas de Estado frente a los cambios de gestión en el Poder Ejecutivo. Disposiciones de alcance nacional sustentadas en decretos legislativos o de urgencia —como el propio Decreto Legislativo N° 1412[28]— corren el riesgo permanente de sufrir desmantelamientos presupuestales, postergaciones en sus plazos de adecuación o modificaciones reglamentarias que debiliten su exigibilidad ciudadana.

[23]Congreso de la República de Colombia. (2020). Ley 2052 de 2020, por la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites.

[24]Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Colombia). (2020). Decreto 620 de 2020, por el cual se establecen los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

[25]Presidência da República (Brasil). (2021). Lei n.º 14.129, de 29 de março de 2021, que dispõe sobre princípios, regras e instrumentos para o Governo Digital e para o aumento da eficiência pública.

[26]Congreso Nacional de Chile. (2019). Ley N.° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

[27]Ley N.° 21.464, 2022, óp. cit.

[28]Decreto Legislativo N.° 1412, 2018, óp. cit.

Asimismo, las recomendaciones internacionales orientan ya exigencias de liderazgo político sostenido, gobernanza abierta y salvaguardas sólidas en la protección de datos e interoperabilidad, según se detalla a continuación.

Elevar este mandato a nivel constitucional en el artículo 14 de la Carta Magna no es, en ese contexto, un formalismo retórico; constituye la garantía de no regresividad de un derecho de dimensión prestacional. Al dotar al derecho a la relación digital con el Estado de rango constitucional, el Perú supera las limitaciones operativas observadas en la legislación comparada, y hace que la transformación digital deje de ser una meta supeditada a la voluntad del gobierno de turno para consolidarse como un pilar inalterable del Estado de Derecho.

Existe, además, un marco de referencia internacional que, sin ser vinculante, orienta la política pública peruana, qu es la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Estrategias de Gobierno Digital (2014), instrumento que el país viene incorporando en el marco de su proceso de adhesión a la organización, en curso desde 2022. Sus principios rectores son claros al referir un gobierno impulsado por el ciudadano ("user-driven"), apertura y transparencia por defecto, protección de datos y privacidad, y un liderazgo político sostenido como condición de éxito de cualquier digitalización estatal[29].

El Índice de Gobierno Digital OCDE-BID 2023 confirma que entre los países de América Latina y el Caribe, Perú figura entre los cinco con mejor desempeño en la dimensión "Abierto por defecto"[30].

V. NECESIDAD DE OTORGAR RANGO CONSTITUCIONAL AL DERECHO

La propuesta de constitucionalizar el derecho a un gobierno digital, en lugar de limitarse a reforzar el Decreto Legislativo N° 1412 mediante una ley ordinaria, responde a una razón estructural: a diferencia de una ley, cuya modificación o derogación exige solamente el procedimiento legislativo ordinario, y a diferencia de un decreto legislativo o decreto de urgencia, que dependen de la delegación de facultades o de la sola decisión del Poder Ejecutivo, la reforma constitucional exige el procedimiento del artículo 206 de la Constitución —modificado por la Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú—: aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara y ratificación mediante referéndum, o bien aprobación por votación favorable superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara en dos legislaturas ordinarias sucesivas, sin

[29]Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]. (2014). Recommendation of the Council on Digital Government Strategies.

[30]OCDE/BID. (2024). Índice de Gobierno Digital 2023 de América Latina y el Caribe. https://www.oecd.org/

que la ley de reforma constitucional pueda ser observada por el Presidente de la República[31].

Esta rigurosidad procedimental funciona como un candado institucional. Una vez que el derecho quede reconocido en el artículo 14 de la Constitución, la política de transformación digital del Estado no quedará a merced de decisiones ejecutivas unilaterales, pues cualquier cambio requerirá de manera obligatoria un nuevo proceso de reforma constitucional.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente iniciativa, al modificar el artículo 14 de la Constitución Política del Perú para reconocer el derecho de toda persona a relacionarse digitalmente con el Estado, comprende de manera transversal a la totalidad de los sectores y niveles de gobierno de la administración pública peruana, en tanto el mandato constitucional propuesto no se circunscribe a una entidad o cartera ministerial en particular, sino que alcanza al conjunto de entidades obligadas a implementar el Gobierno Digital conforme al Decreto Legislativo N° 1412[32].

En especial, resultan directamente comprendidos: (i) la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital; (ii) los sectores del Poder Ejecutivo, en tanto responsables de adecuar sus plataformas y procedimientos administrativos a los criterios de eficiencia, transparencia e interoperabilidad que la reforma eleva a rango constitucional; (iii) los gobiernos regionales y locales, en el marco del proceso de descentralización de los servicios digitales; y (iv) los organismos constitucionalmente autónomos, en cuanto usuarios y proveedores de servicios digitales interoperables con el resto del Estado.

Asimismo, se encuentra comprendida la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en tanto entidad competente para supervisar el cumplimiento del extremo de la reforma referido a la protección de los datos personales de las personas en su relación digital con el Estado.

No se identifican sectores excluidos de los alcances de la propuesta, en la medida en que el derecho reconocido es de titularidad universal y su correlativo mandato de implementación recae sobre la totalidad de la administración pública.

[31] Constitución Política del Perú, 1993, artículo 206, óp. cit.

[32] Decreto Legislativo N.° 1412, 2018, óp. cit., artículo 8, sobre el ente rector y las entidades de la Administración Pública comprendidas en el ámbito del Gobierno Digital.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS, CON PRECISIÓN DE LOS ARTÍCULOS O PARTES DE ARTÍCULOS

La presente iniciativa modifica el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, incorporando un párrafo relativo al Gobierno Digital. No se deroga disposición alguna del ordenamiento constitucional ni infraconstitucional vigente. A continuación se identifica el texto vigente frente al texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.", texto vigente conforme a la Constitución Política del Perú de 1993.	**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. **El Estado norma y orienta la implementación del Gobierno Digital, la interoperabilidad y la transformación digital en la administración pública bajo criterios de eficiencia, transparencia y simplificación administrativa. Toda persona tiene el derecho de relacionarse digitalmente con el Estado y a la protección de sus datos personales, conforme a ley.** La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de interés	Toda persona adquiere un derecho constitucional exigible para relacionarse digitalmente con el Estado. Las entidades públicas, por su parte, obtienen un mandato permanente que orienta su inversión en interoperabilidad y simplificación administrativa. Y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM ve reforzado su marco de actuación frente a eventuales cambios de gestión.
Efectos no monetarios	La política de transformación digital queda blindada frente a los retrocesos que suele traer cada cambio de gobierno. Se gana, además, seguridad jurídica para la inversión pública y privada en infraestructura y servicios digitales, y se fortalece la confianza ciudadana en la Administración, en línea con los principios de la Recomendación OCDE sobre Estrategias de Gobierno Digital.
Efectos monetarios	La propuesta no irroga gasto público: no crea entidades, plataformas ni obligaciones presupuestales nuevas. Se limita a elevar a rango constitucional un derecho cuyo desarrollo normativo, institucional y presupuestal ya existe en el Decreto Legislativo N° 1412 y sus normas complementarias. Por ello, no contraviene la regla de iniciativa de gasto del artículo 79 de la Constitución.
Impacto económico general	Al reducir el riesgo regulatorio, la estabilidad normativa reforzada favorece la inversión en gobierno digital y en servicios GovTech. Y consolida algo que ya es un hecho: el quinto lugar de Perú en el EGDI 2024 de América Latina y el Caribe, posición que esta reforma

	proyecta como referente regional en transformación digital del Estado, atractivo para la cooperación técnica y el financiamiento multilateral.

IX. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGILACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, incorporando un párrafo referido al Gobierno Digital. No deroga disposición alguna del ordenamiento constitucional ni infraconstitucional vigente, y resulta compatible con el Decreto Legislativo N° 1412 y su reglamento, los Decretos de Urgencia N° 006-2020 y N° 007-2020, la Ley N° 27658, la Ley N° 27269, la Ley N° 27291 y la Ley N° 29733, normas que continúan rigiendo el desarrollo operativo del derecho reconocido, conforme a la disposición complementaria segunda de la presente ley. La reforma se sujeta, en todos sus extremos, al procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, sin que la presente exposición de motivos prejuzgue la vía procedimental —referéndum o doble votación calificada— que finalmente se siga en su tramitación.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 17:33:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 12:36:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 14:15:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 16:30:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 14:15:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 17:10:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 17:22:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 08:31:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 16:53:11-0500